



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2459/2025.**

Sujeto Obligado: **Organismo Regulador de Transporte.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ**  
**SECRETARIA TÉCNICA**

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2459/2025

**Sujeto Obligado:**

Organismo Regulador de Transporte.



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El particular solicita obtener información relacionada con los permisos de concesión otorgada a la empresa de "Transporte Villa Obregón S.A. de C.V." (TVO)".



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La persona recurrente se declara incompetente y remite la solicitud a la Secretaría de Movilidad.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se determinó **CONFIRMAR** la respuesta de sujeto obligado.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Competencia, organismo, secretaría, permisos, remisión de la solicitud, concesiones.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

**GLOSARIO**

|                                                    |                                                                                                                                           |
|----------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Constitución de la Ciudad</b>                   | Constitución Política de la Ciudad de México                                                                                              |
| <b>Constitución Federal</b>                        | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos                                                                                     |
| <b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b> | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| <b>Ley de Transparencia</b>                        | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.                                      |
| <b>Recurso de Revisión</b>                         | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública                                                                         |
| <b>Sujeto Obligado</b>                             | Organismo Regulador de Transporte.                                                                                                        |
| <b>PNT</b>                                         | Plataforma Nacional de Transparencia                                                                                                      |

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2459/2025**

**SUJETO OBLIGADO:**

Organismo Regulador de Transporte.

**COMISIONADA PONENTE:**

Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a **dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco**<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2459/2025**, interpuesto en contra del **Organismo Regulador de Transporte** se formula resolución en el sentido **CONFIRMAR** la respuesta con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El seis de agosto de dos mil veinticinco, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092077825000435**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

**Descripción de la solicitud:**

1. Copia digital o simple de todos los permisos emitidos a la empresa “Transporte Villa Obregón S.A. de C.V.” (TVO), que respalden legalmente la prestación del servicio de transporte público. 2. Especificar la fecha de emisión, vigencia, modalidad del servicio autorizado y el fundamento legal correspondiente a cada permiso otorgado. 3. Indicar si dichos permisos están relacionados con el Programa de Sustitución de Unidades con 10 o más años de antigüedad, conforme al acuerdo “FIFINTRA/04/12/EXTRAORDINARIA/2022”, firmado el 13 de enero de 2023. 4. En

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Valeria Sayane Cedano Jiménez.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

caso de no existir permisos vigentes, señalar qué instrumento jurídico permite actualmente a TVO operar el servicio de transporte público. 5. Indicar los nombres, cargos y adscripción de los servidores públicos que han autorizado a TVO la prestación del servicio. Contexto: Esta solicitud se fundamenta en el oficio ORT/DG/DEROCSZT/330/2024, en el cual se reconoce que la empresa TVO ha solicitado concesión para operar el servicio público de transporte, y que dicho servicio puede ser prestado mediante concesiones o permisos, conforme al artículo 2, fracción I, de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México.

[Sic.]

**Medio para recibir notificaciones:**

Correo electrónico

**Formato para recibir la información:**

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

**II. Respuesta.** El doce de agosto el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **ORT/DG/DEAJUT/SAJT/313/2025**, de doce de agosto, signado por la Subdirectora de Asuntos Jurídicos y Transparencia el cual menciona lo siguiente:

[...]

Se emite respuesta con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 8, 21, 24, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como del **"Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado, denominado Organismo Regulador de Transporte"**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el pasado 4 de agosto de 2021, en el que establece la creación del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México denominado Organismo Regulador de Transporte; y artículo 1º del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte, el cual a su letra dice:

***"Artículo 1.- El Organismo Regulador de Transporte es un Organismo Público Descentralizado del Gobierno de la Ciudad de México, con personalidad jurídica, patrimonio propio, con autonomía técnica y administrativa, sectorizado a la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, que tiene por objeto recaudar, administrar y dispersar a quien tenga derecho los ingresos que se generen a través de la Red de Recarga Externa; planear, regular y supervisar el Servicio de Corredores y Servicio Zonal de Transporte de la Ciudad de México que no regule el Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México Metrobús; así como planear, operar, administrar, regular y supervisar los servicios que se presten dentro de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de***



CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

*México; gestionar y administrar la plataforma digital de monitoreo de Transporte Público Concesionado y llevar a cabo las gestiones para la liberación del derecho de vía de Sistema de Transporte Público en la Ciudad de México."*

A efecto de emitir pronunciamiento se turnó su solicitud de información pública a la **Dirección Ejecutiva de Regulación de Operación de Corredores y Servicios Zonales de Transporte** por ser el área competente, quien, de acuerdo a sus facultades, funciones y competencias, mediante oficio **ORT/DG/DEROCSZT/47/2025**, señaló lo siguiente:

*"La Subdirección de Regulación y Proyectos Normativos, así como la Dirección Ejecutiva de Regulación de Operación de Corredores y Servicios Zonales de Transporte, no poseen la información requerida por no encontrarse dentro de sus atribuciones, siendo éstas exclusivas de la propia Secretaría de Movilidad de acuerdo a lo señalado por los artículos 12 fracción XXII, de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México; y en específico, a través de la Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular de acuerdo al 193 fracción I, II y III del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.*

**"Artículo 12.-La Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:**

*XXII. Otorgar las concesiones, permisos y autorizaciones relacionadas con los servicios de transporte de pasajeros y descarga, previstas en esta Ley y en las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, con sujeción a las disposiciones en la materia, procedimientos y políticas establecidas por la Administración Pública, dando prioridad a aquellos vehículos de cero o bajas emisiones contaminantes;*

**"Puesto: Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular.**

*Atribuciones específicas: Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México Artículo 193.- Corresponde a la Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular:*

- I. Fomentar, impulsar, estimular, ordenar y regular el desarrollo del transporte de pasajeros público en sus modalidades de colectivo, no incorporado a un Corredor de Transporte, mercantil y privado, así como el de carga en todas sus modalidades (público, mercantil, privado y particular), en la Ciudad de México; para garantizar la integridad y seguridad de los usuarios, los derechos de los permisionarios y concesionarios y el cumplimiento de sus obligaciones;*
- II. Tramitar la expedición de las concesiones, permisos, licencias, registro vehicular, revista, sitios, bases de servicio y autorizaciones relacionadas con la prestación del servicio de transporte de pasajeros público en sus modalidades de colectivo, no incorporado a un Corredor de Transporte, mercantil y privado, así como el de carga en todas sus modalidades (público, mercantil, privado y particular) previstas en la Ley de Movilidad del Distrito Federal y las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, con*



SECRETARÍA DE MOVILIDAD  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

*estricta sujeción a las disposiciones, procedimientos y políticas establecidas por el Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México;*

*III. Regular, programar, orientar, organizar, controlar y, en su caso, modificar, la prestación de los servicios de transporte de pasajeros público en sus modalidades de colectivo, no incorporado a un Corredor de Transporte, mercantil y privado, así como el de carga en todas sus modalidades (público, mercantil, privado y particular), en la Ciudad de México, conforme a lo establecido en Ley de Movilidad y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables; así como también, a las necesidades de movilidad de la Ciudad, procurando la preservación del medio ambiente y la seguridad de los usuarios del sistema de movilidad;"*

Ahora bien, resulta aplicable lo dispuesto en el criterio 16/09, de los Criterios de Interpretación del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, del rubro y tenor siguiente:

**La incompetencia es un concepto que se atribuye a la autoridad.**

El tercer párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé que cuando la información solicitada no sea competencia de la dependencia o entidad ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente. En otras palabras, la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la referida Ley implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada –es decir, se trata de una cuestión de derecho-, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara.

<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/16-09.docx>

Bajo ese contexto y con la finalidad de entrar en el estudio de la solicitud de mérito, es necesario precisar lo dispuesto en el artículo 12 fracción XXII de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, que a la letra prevé:

#### **LEY DE MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**Artículo 12.-** La Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:

**XXII.** Otorgar las concesiones, permisos y autorizaciones relacionadas con los servicios de transporte de pasajeros y descarga, previstas en esta Ley y en las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, con sujeción a las disposiciones en la materia, procedimientos y políticas establecidas por la Administración Pública, dando prioridad a aquellos vehículos de cero o bajas emisiones contaminantes;

Por lo anterior, se canaliza su solicitud a la **Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México**, así mismo se proporcionan sus datos de contacto: ubicada en Álvaro Obregón No. 269, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06700, Ciudad de



CAPITAL DE LA TRANSFORMACION

México, en un horario de 09:00 a 15:00 hrs, o mediante correo electrónico a la dirección [oipsmv@cdmx.gob.mx](mailto:oipsmv@cdmx.gob.mx) de la que es responsable la Lic. Elia Guadalupe Villegas Lomelí.

No obstante lo anterior, si tiene duda, sugerencia, o desea solicitar información adicional en esta Unidad de Transparencia contamos con el correo electrónico [transparenciaort.24@gmail.com](mailto:transparenciaort.24@gmail.com), para facilitarle dicho procedimiento.

En caso de inconformidad con la respuesta a sus solicitudes podrá interponer recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante esta Unidad de Transparencia, de conformidad con lo estipulado por los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente le informo que, los datos personales que fueron proporcionados en su solicitud de información, serán tratados por esta Unidad de Transparencia con absoluta confidencialidad de acuerdo a lo establecido por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

[Sic.]

En este mismo acto el sujeto obligado remitió la solicitud de información a la Secretaría de Movilidad por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**III. Recurso.** El diecinueve de agosto, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

Por medio de la presente, me permito manifestar mi inconformidad respecto a la respuesta emitida mediante oficio ORT/DG/DEAJUT/SAJT/313/2025, en relación con la solicitud de acceso a la información pública con folio 092077825000435, en la que se requirió copia de los permisos otorgados a la empresa Transporte Villa Obregón, S.A. de C.V., así como detalles sobre su vigencia, modalidad y fundamento legal.

La respuesta indica que el ORT no posee la información requerida y que las atribuciones para otorgar permisos corresponden exclusivamente a la Secretaría de Movilidad. Sin embargo, esta afirmación contradice lo establecido en el Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 3 de septiembre de 2021.

De conformidad con el Artículo 21 del Estatuto Orgánico del ORT, corresponde a la Dirección Ejecutiva de Regulación de Operación de Corredores y Servicios Zonales de Transporte:

Fracción I: Administrar, autorizar, regular, supervisar y controlar la operación del transporte de pasajeros público colectivo en la modalidad de Corredores y Servicio Zonal, cuya concesión para la prestación de servicio será otorgada a las personas morales.

Fracción XVI: Intervenir en los procesos administrativos para el otorgamiento, prórroga, revocación, caducidad y extinción de concesiones del servicio de transporte de pasajeros público colectivo en la modalidad de Corredores y Servicio Zonal, ante la Secretaría y en su caso coadyuvar con las autoridades competentes.

Fracción XVII: Integrar y mantener actualizado el padrón de los concesionarios y permisionarios del servicio de transporte de pasajeros público colectivo en la modalidad de Corredores y Servicio Zonal.

Por lo anterior, el ORT debe tener obra documental de los permisos para explotar el servicio público de transporte de todas las empresas que administra. Estas atribuciones evidencian que el ORT sí tiene competencia directa y concurrente en el proceso de autorización, supervisión y documentación de los servicios de transporte público en modalidad zonal, como el que presta la empresa TVO.

Además, el propio ORT emitió el oficio ORT/DG/DEROCSZT/330/2024, dirigido a Francisco Javier Delgado Valencia y otros concesionarios, en el que:

- Reconoce que Transportes Villa Obregón, S.A. de C.V. presentó en tiempo y forma su solicitud de concesión.
- Confirma que TVO acreditó la integración como socios de la mayoría de concesionarios individuales que originalmente prestaban el servicio en las vialidades significativas.
- Señala que dicha solicitud se realizó conforme al artículo 86 de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México.
- Este documento demuestra que el ORT sí tiene conocimiento, participación y documentación relacionada con TVO, lo cual contradice su afirmación de incompetencia en la respuesta a la solicitud de información pública.

[Sic.]

**IV. Turno.** El diecinueve de agosto, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2459/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**V. Admisión.** El veintidós de agosto con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234 fracción III, y

243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

**VI. Manifestaciones, Alegatos del Sujeto Obligado y respuesta complementaria.** El dos de septiembre, el sujeto obligado remitió a través del Sistema de Gestión de Medios de impugnación de la PNT, sus alegatos y manifestaciones:

- Oficio ORT/DG/DEAJUT/SAJT/339/2025 de dos de septiembre, suscrito por la Subdirectora de Asuntos Jurídicos y Transparencia:

[...]

Mediante oficio ORT/DG/DEAJUT/SAJT/313/2025 de fecha 12 de agosto de 2025, este Sujeto obligado dio atención a la solicitud de acceso a la información pública 092077825000435 en los términos siguientes:



*“La Subdirección de Regulación y Proyectos Normativos, así como la Dirección Ejecutiva de Regulación de Operación de Corredores y Servicios Zonales de Transporte, no poseen la información requerida por no encontrarse dentro de sus atribuciones, siendo éstas exclusivas de la propia Secretaría de Movilidad de acuerdo a lo señalado por los artículos 12 fracción XXII, de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México; y en específico, a través de la Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular de acuerdo al 193 fracción I, II y III del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.*

**“Artículo 12.-La Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:**

*XXII. Otorgar las concesiones, permisos y autorizaciones relacionadas con los servicios de transporte de pasajeros y descarga, previstas en esta Ley y en las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, con sujeción a las disposiciones en la materia, procedimientos y políticas establecidas por la Administración Pública, dando prioridad a aquellos vehículos de cero o bajas emisiones contaminantes;*

**“Puesto: Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular.**

*Atribuciones específicas: Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México Artículo 193.- Corresponde a la Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular:*

- I. Fomentar, impulsar, estimular, ordenar y regular el desarrollo del transporte de pasajeros público en sus modalidades de colectivo, no incorporado a un Corredor de Transporte, mercantil y privado, así como el de carga en todas sus modalidades (público, mercantil, privado y particular), en la Ciudad de México; para garantizar la integridad y seguridad de los usuarios, los derechos de los permisionarios y concesionarios y el cumplimiento de sus obligaciones;*
- II. Tramitar la expedición de las concesiones, permisos, licencias, registro vehicular, revista, sitios, bases de servicio y autorizaciones relacionadas con la prestación del servicio de transporte de pasajeros público en sus modalidades de colectivo, no incorporado a un Corredor de Transporte, mercantil y privado, así como el de carga en todas sus modalidades (público, mercantil, privado y particular) previstas en la Ley de Movilidad del Distrito Federal y las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, con estricta sujeción a las disposiciones, procedimientos y políticas establecidas por el Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México;*
- III. Regular, programar, orientar, organizar, controlar y, en su caso, modificar, la prestación de los servicios de transporte de pasajeros público en sus modalidades de colectivo, no incorporado a un Corredor de Transporte, mercantil y privado, así*

*como el de carga en todas sus modalidades (público, mercantil, privado y particular), en la Ciudad de México, conforme a lo establecido en Ley de Movilidad y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables; así como también, a las necesidades de movilidad de la Ciudad, procurando la preservación del medio ambiente y la seguridad de los usuarios del sistema de movilidad;"*

Ahora bien, resulta aplicable lo dispuesto en el criterio 16/09, de los Criterios de interpretación del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, del rubro y tenor siguiente:

**La incompetencia es un concepto que se atribuye a la autoridad.**

El tercer párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé que cuando la información solicitada no sea competencia de la dependencia o entidad ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente. En otras palabras, la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la referida Ley implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada –es decir, se trata de una cuestión de derecho-, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara.

<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/16-09.docx>

Bajo ese contexto y con la finalidad de entrar en el estudio de la solicitud de mérito, es necesario precisar lo dispuesto en el artículo 12 fracción XXII de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, que a la letra prevé:

#### **LEY DE MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**Artículo 12.-** *La Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:*

**XXII.** *Otorgar las concesiones, permisos y autorizaciones relacionadas con los servicios de transporte de pasajeros y descarga, previstas en esta Ley y en las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, con sujeción a las disposiciones en la materia, procedimientos y políticas establecidas por la Administración Pública, dando prioridad a aquellos vehículos de cero o bajas emisiones contaminantes;*

Por lo anterior, se canaliza su solicitud a la **Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México**, así mismo se proporcionan sus datos de contacto: ubicada en Álvaro Obregón No. 269, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06700, Ciudad de México, en un horario de 09:00 a 15:00 hrs, o mediante correo electrónico a la dirección [oiipsmv@cdmx.gob.mx](mailto:oiipsmv@cdmx.gob.mx) de la que es responsable la Lic. Elia Guadalupe Villegas Lomelí."

Ahora bien, el solicitante de información pública interpuso Recurso de Revisión manifestando lo siguiente:

*"Por medio de la presente, me permito manifestar mi inconformidad respecto a la respuesta emitida mediante oficio ORT/DG/DEAJUT/SAJT/313/2025, en relación con la solicitud de acceso a la información pública con folio 092077825000435, en la que se requirió copia de los permisos otorgados a la empresa Transporte Villa Obregón, S.A. de C.V., así como detalles sobre su vigencia, modalidad y fundamento legal. La respuesta indica que el ORT no posee la información requerida y que las atribuciones para otorgar permisos corresponden exclusivamente a la Secretaría de Movilidad. Sin embargo, esta afirmación contradice lo establecido en el Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 3 de septiembre de 2021. De conformidad con el Artículo 21 del Estatuto Orgánico del ORT, corresponde a la Dirección Ejecutiva de Regulación de Operación de Corredores y Servicios Zonales de Transporte: Fracción I: Administrar, autorizar, regular, supervisar y controlar la operación del transporte de pasajeros público colectivo en la modalidad de Corredores y Servicio Zonal, cuya concesión para la prestación de servicio será otorgada a las personas morales. Fracción XVI: Intervenir en los procesos administrativos para el otorgamiento, prórroga, revocación, caducidad y extinción de concesiones del servicio de transporte de pasajeros público colectivo en la modalidad de Corredores y Servicio Zonal, ante la Secretaría y en su caso coadyuvar con las autoridades competentes. Fracción XVII: Integrar y mantener actualizado el padrón de los concesionarios y permisionarios del servicio de transporte de pasajeros público colectivo en la modalidad de Corredores y Servicio Zonal. Por lo anterior, el ORT debe tener obra documental de los permisos para explotar el servicio público de transporte de todas las empresas que administra. Estas atribuciones evidencian que el ORT sí tiene competencia directa y concurrente en el proceso de autorización, supervisión y documentación de los servicios de transporte público en modalidad zonal, como el que presta la empresa TVO. Además, el propio ORT emitió el oficio ORT/DG/DEROCSZT/330/2024, dirigido a Francisco Javier Delgado Valencia y otros concesionarios, en el que: -Reconoce que Transportes Villa Obregón, S.A. de C.V. presentó en tiempo y forma su solicitud de concesión. -Confirma que TVO acreditó la integración como socios de la mayoría de concesionarios individuales que originalmente prestaban el servicio en las vialidades significativas. -Señala que dicha solicitud se realizó conforme al artículo 86 de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México. -Este documento demuestra que el ORT sí tiene conocimiento, participación y*



*documentación relacionada con TVO, lo cual contradice su afirmación de incompetencia en la respuesta a la solicitud de información pública."*

A efecto de atender las manifestaciones de la recurrente se turnó el presente recurso a la **Dirección Ejecutiva de Regulación de Operación de Corredores y Servicios Zonales de Transporte**, quien mediante oficio **ORT/DG/DEROCSZT/92/2025** de fecha **27 de agosto de 2025**, quien de acuerdo a sus facultades, funciones y competencia, informó:

*"Respecto al recurso impuesto, se manifiesta que como se dijo a través del oficio ORT/DG/DEROCSZT/47/2025 de fecha 08 de agosto de 2025, la Dirección Ejecutiva de Regulación de Operación de Corredores y Servicios Zonales de Transporte, no posee la información respecto a:*

- 1. "Copia digital o simple de todos los permisos emitidos a la empresa "Transporte Villa Obregón S.A. de C.V. (TVO), que respalden legalmente la prestación del servicio de transporte público.*
- 2. Especificar la fecha de emisión, vigencia, modalidad del servicio autorizado y el fundamento legal correspondiente a cada permiso otorgado.*
- 3. Indicar si dichos permisos están relacionados con el Programa de Sustitución de Unidades con 10 o más años de antigüedad, conforme al acuerdo "FIFINTRA/04/12/EXTRAORDINARIA/2022", firmado el 13 de enero de 2023.*
- 4. En caso de no existir permisos vigentes, señalar qué instrumento jurídico permite actualmente a TVO operar el servicio de transporte público.*
- 5. Indicar los nombres, cargos y adscripción de los servidores públicos que han autorizado a TVO la prestación del servicio." (SIC)*

*Por no encontrarse dentro de sus atribuciones, siendo éstas exclusivas de la propia Secretaría de Movilidad de acuerdo a lo señalado por los artículos 12 fracción XXII, de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México; y en específico, a través de la Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular de acuerdo al 193 fracción I, II y III del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, tal como se puede observar:*

**"Artículo 12.-La Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:**

*XXII. Otorgar las concesiones, permisos y autorizaciones relacionadas con los servicios de transporte de pasajeros y descarga, previstas en esta Ley y en las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, con sujeción a las disposiciones en la materia, procedimientos y políticas establecidas por la Administración Pública, dando prioridad a aquellos vehículos de cero o bajas emisiones contaminantes;"*



**"Puesto: Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular.  
Atribuciones Específicas: Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la  
Administración Pública de la Ciudad de México"**

Artículo 193.- Corresponde a la Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular:

I. Fomentar, impulsar, estimular, ordenar y regular el desarrollo del transporte de pasajeros público en sus modalidades de colectivo, no incorporado a un Corredor de Transporte, mercantil y privado, así como el de carga en todas sus modalidades (público, mercantil, privado y particular), en la Ciudad de México; para garantizar la integridad y seguridad de los usuarios, los derechos de los permisionarios y concesionarios y el cumplimiento de sus obligaciones;

II. Tramitar la expedición de las concesiones, permisos, licencias, registro vehicular, revista, sitios, bases de servicio y autorizaciones relacionadas con la prestación del servicio de transporte de pasajeros público en sus modalidades de colectivo, no incorporado a un Corredor de Transporte, mercantil y privado, así como el de carga en todas sus modalidades (público, mercantil, privado y particular) previstas en la Ley de Movilidad del Distrito Federal y las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, con estricta sujeción a las disposiciones, procedimientos y políticas establecidas por el Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México;

III. Regular, programar, orientar, organizar, controlar y, en su caso, modificar, la prestación de los servicios de transporte de pasajeros público en sus modalidades de colectivo, no incorporado a un Corredor de Transporte, mercantil y privado, así como el de carga en todas sus modalidades (público, mercantil, privado y particular), en la Ciudad de México, conforme a lo establecido en Ley de Movilidad y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables; así como también, a las necesidades de movilidad de la Ciudad, procurando la preservación del medio ambiente y la seguridad de los usuarios del sistema de movilidad;"

Ahora bien, el Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte señala en su artículo 21 que: **"Corresponde a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal:**

**Fracción I.** Coordinar, administrar y supervisar los espacios físicos destinados a la infraestructura y equipamiento auxiliar del servicio que se brinda; así como proponer los instrumentos para llevar a cabo las actividades y servicios que se prestan en los Centros de Transferencia Modal, para que sean utilizados de acuerdo a su finalidad;

**Fracción XVI.** Revisar la vigencia de las autorizaciones de acceso vehicular, el cumplimiento de la prestación del servicio y del pago por aprovechamientos, para el uso de los Centros de Transferencia Modal e informar a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos cualquier anomalía o incumplimiento detectado;



*Por lo que se puede observar que esas atribuciones no corresponden a la Dirección Ejecutiva de Regulación de Operación de Corredores y Servicios Zonales de Transporte como lo afirma el peticionario ahora bien, de acuerdo al Estatuto aludido, las atribuciones que tiene la Dirección Ejecutiva a cargo del suscrito, se encuentran señaladas dentro del artículo 23:*

***“Artículo 23.- Corresponde a la Dirección de Regulación de Operación de Corredores de Transporte:***

***I. Administrar, autorizar, regular, supervisar y controlar la operación de los Servicios de Corredores y Zonales de Transporte Público de Pasajeros, cuya concesión para la prestación de servicio, será otorgada a las personas morales;***

***II. Coordinar con el área correspondiente de la Secretaría, la integración de los expedientes de los concesionarios que participen en el proceso de adjudicación, en forma individual previo a conformarse como persona moral, y conforme a lo estipulado en la Declaratoria de Necesidad;***

***III. Solicitar durante la vigencia de la concesión a los concesionarios, la documentación e información técnica, operativa, económica y financiera que considere pertinente que permita garantizar la prestación del servicio de manera permanente, uniforme y establecer las medidas de seguridad necesarias;***

***IV. Autorizar, regular, supervisar y controlar el mantenimiento de la infraestructura y equipamiento auxiliar del servicio de transporte de pasajeros público colectivo en la modalidad de Corredores y Servicios Zonales;***

***V. Coordinar con las áreas correspondientes de la Secretaría y/o autoridades competentes, los trámites administrativos y de control vehicular requeridos para la correcta operación del servicio de transporte de pasajeros público colectivo en la modalidad de Corredores y Servicios Zonales;***

***VI. Administrar, regular, supervisar y controlar la revista del parque vehicular del servicio de transporte de pasajeros público colectivo en la modalidad de Corredores y Servicios Zonales;***

***VII. Autorizar los estudios técnicos y proyectos ingresados para la prestación del servicio de transporte de pasajeros público colectivo en la modalidad de Servicio de Corredores y Servicios Zonales, con base en la normativa que para tal efecto establezca el Organismo; y en su caso deberá realizar la validación en campo de la información contenida en dicho estudio para emitir el dictamen correspondiente;***



**VIII.** Coordinar la planeación, diseño y desarrollo del servicio de transporte de pasajeros público colectivo en la modalidad de Corredores y Servicios Zonales y su infraestructura, en congruencia con las políticas, programas y normas determinadas en el Sector para satisfacer las necesidades de la demanda de los usuarios y la evaluación de los servicios;

**IX.** Evaluar la factibilidad de nuevos proyectos de transporte público colectivo de pasajeros en la modalidad de Corredores y Servicios Zonales y su infraestructura, a través del análisis de estudios realizados por terceros para satisfacer la demanda de las personas usuarias;

**X.** Programar, orientar, organizar y, en su caso, modificar la prestación del servicio de transporte de pasajeros público colectivo en la modalidad de Corredores y Servicios Zonales;

**XI.** Emitir los acuerdos necesarios para la conservación, mantenimiento, renovación y cumplimiento de las especificaciones técnicas del parque vehicular destinado a la prestación de servicios de transporte de pasajeros público colectivo en la modalidad del Servicio de Corredores y Servicio Zonal;

**XII.** Establecer medidas de seguridad necesarias para que los concesionarios del servicio de transporte de pasajeros público colectivo en la modalidad de Corredores y Servicios Zonales presten el servicio en condiciones de calidad, eficiencia, cuidado del medio ambiente, seguridad e higiene de los usuarios;

**XIII.** Colaborar con la Secretaría para determinar los cursos y programas de capacitación para los operadores del servicio de transporte de pasajeros público colectivo en la modalidad de Corredores y Servicio Zonal de Transporte;

**XIV.** Requerir en coordinación con el Instituto de Verificación Administrativa operativos y visitas de verificación del servicio de transporte de pasajeros público colectivo en la modalidad de Corredores y Servicio Zonal, para garantizar que cumplan con las condiciones de equipamiento, cromática, accesibilidad, seguridad, comodidad y calidad en el servicio, así como el cumplimiento de las condiciones señaladas en el título de concesión;

**XV.** Requerir y coadyuvar con las áreas correspondientes de la Secretaría, Zona Metropolitana del Valle de México, y/o autoridades competentes requeridas para la correcta aplicación de operativos y vistas de supervisión del servicio de transporte de pasajeros público colectivo en la modalidad de Corredores y Servicios Zonales;

**XVI.** *Intervenir en los procesos administrativos para el otorgamiento, prórroga, revocación, caducidad y extinción de concesiones del servicio de transporte de pasajeros público colectivo en la modalidad de Corredores y Servicios Zonales, ante la Secretaría y en su caso coadyuvar con las autoridades competentes;*

**XVII.** *Integrar y mantener actualizado el padrón de los concesionarios y permisionarios del servicio de transporte de pasajeros público colectivo en la modalidad de Corredores y Servicios Zonales;*

**XVIII.** *Participar en la coordinación con los diferentes entes de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como con las autoridades de la Zona Metropolitana del Valle de México en el desarrollo e implementación de estrategias, programas, proyectos de obras, infraestructura y servicios para corredores y servicios zonales de transporte público de pasajeros, en el ámbito de su competencia;*

**XIX.** *Supervisar el cumplimiento de las frecuencias y recorridos de los derroteros autorizados con los que operan los prestadores de servicio de transporte de pasajeros público colectivo en la modalidad de Corredores y Servicios Zonales;*

**XX.** *Proponer proyectos para la ejecución y cumplimiento de los instrumentos normativos de regulación de los servicios de transporte público colectivo de pasajeros en la modalidad de Corredores y Servicios Zonales;*

**XXI.** *Proponer y participar en la planeación, diseño y emisión de reglas de operación, lineamientos, circulares y aquellos instrumentos jurídicos necesarios para el servicio de transporte de pasajeros público colectivo en la modalidad de Corredores y Servicios Zonales;*

**XXII.** *Realizar las gestiones para solicitar que se convoque al Comité de Evaluación y Análisis del Gabinete del Nuevo Orden Urbano, para la aprobación en sesión y la publicación de la Declaratoria de Necesidad para la creación del corredor de transporte específico o Servicio Zonal, de ser el caso;*

**XXIII.** *Llevar a cabo las acciones pertinentes para que el Comité Adjudicador de la Secretaría, esté en posibilidad de adjudicar la concesión administrativa de explotación del corredor de transporte específico o Servicio Zonal, a la persona moral que cumpla con los requisitos establecidos en la Declaratoria de Necesidad;*

**XXIV.** *Coadyuvar en los trámites para la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el aviso de las vialidades en las que se implementarán los servicios de los corredores de transporte público y zonales, el estudio de la Oferta y la Demanda, así como la Declaratoria de Necesidades;*

**XXV.** *Presentar a la Secretaría las solicitudes de gravamen de concesiones para su autorización por escrito;*

**XXVI.** *Integrar los expedientes de los concesionarios que se incorporen al Proyecto autorizado de Corredor de Transporte o Servicio Zonal, debiendo entregar los mismos al área responsable de la Subsecretaría del Transporte de la Secretaría para la baja administrativa de las concesiones correspondiente;*

**XXVII.** *Emitir opinión para la creación y conformación de los Servicios de Corredores y Zonales;*

**XXVIII.** *Garantizar que las rutas del corredor de transporte o los servicios zonales, sean cubiertas de manera emergente en los términos que establece la Secretaría;*

**XXIX.** *Suspender el recorrido de un Corredor de transporte o Servicios Zonales, cuando estos cometan una conducta calificada como grave por la Secretaría;*

**XXX.** *Evaluar que los concesionarios y permisionarios mantengan en resguardo los aditamentos, equipos, sistemas o dispositivos tecnológicos instalados en las unidades de Transporte Público Colectivo de Pasajeros en la Modalidad de Ruta, Corredor o Servicio Zonal, para el monitoreo del servicio; y*

**XXXI.** *Las demás que le confiera la Dirección General y las disposiciones legales aplicables que sean para el cumplimiento de su objetivo."*

*Énfasis añadido*

Ahora bien, si bien es cierto que la Dirección Ejecutiva de Regulación de Operación de Corredores y Servicios Zonales de Transporte tiene por obligación la integración de expedientes de los concesionarios que se incorporen al Proyecto autorizado de Corredor de Transporte o Servicio Zonal, mismos que se integran de acuerdo a la documentación que la persona moral entrega al momento de realizar la solicitud, así como administrar, autorizar, regular, supervisar y controlar la operación de los Servicios de Corredores y Zonales de Transporte Público de Pasajeros, cuya concesión para la prestación de servicio, será otorgada a las personas morales, así como intervenir en los procesos administrativos para el otorgamiento, prórroga, revocación, caducidad y extinción de concesiones del servicio de transporte de pasajeros público colectivo en la modalidad de Corredores y Servicios Zonales, ante la Secretaría y en su caso coadyuvar con las autoridades competentes; e integrar y mantener actualizado el padrón de los concesionarios y permisionarios del servicio de transporte de pasajeros público colectivo en la modalidad de Corredores y Servicios Zonales, también es cierto que, solo se tiene esas atribuciones por lo que respecta a las personas morales que ya se encuentran

10

E. DE LA TRANSPARENCIA

"Al fin de alcanzar los acuerdos que permitan la correcta operación de Transportes Villas Obregón (TVO) y con ellos proveer de un servicio de transporte público de calidad para los usuarios involucrados hacemos de su conocimiento la lista de requerimientos necesarios para brindar certeza de nuestro patrimonio:

1. Ajustar el número de acciones de acuerdo a las aportaciones para la conformación de la empresa. ...
  2. Presentar los reportes diarios correspondientes al aforo de usuarios e ingresos generados por la operación a los accionistas de Transportes Villa Obregón. ...
  3. Eliminar a Edgar Saldaña Amador como accionista de TVO....
  4. Presentar los informes financieros; así como los documentos fidedignos que dan soporte a los gastos e ingresos de la empresa (cartas factura de las unidades nuevas, facturas correspondientes a la adquisición de material y equipo, recibos de gastos, entre otros). ...
  5. Realizar una asamblea de accionistas, en presencia de funcionarios de la Secretaría de Economía y la Secretaría de Movilidad, en el cual se presente el perfil de los integrantes del actual Consejo de Administración para posteriormente, con el voto de los accionistas se ratifique o modifique el actual consejo de TVO." (sic)
- Sobre el particular, le comunico que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 fracción I de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, la prestación de los servicios públicos de transporte en la Ciudad de México, le corresponde proporcionarlos a la Administración Pública, ya sea en forma directa o mediante concesiones o permisos a particulares, toda vez que son considerados de utilidad pública e interés general. Por otra parte el artículo 96 de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México establece que las concesiones no crean derechos reales, ni de exclusividad, como se desprende de la siguiente transcripción:

"Artículo 96.- Las concesiones otorgadas por la Secretaría para la prestación del servicio de transporte público, no crean derechos reales, ni de exclusividad a sus titulares, solo les otorga el uso, aprovechamiento y explotación de servicio de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables y podrán cederse en términos de lo dispuesto por el artículo 104 de esta Ley" (sic)

Con fecha 02 de febrero de 2023, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México la Declaratoria de Necesidad para la Prestación del Servicio de Transporte de Pasajeros Público Colectivo en la modalidad de Servicio Zonal "Centenario Águilas", misma que establece las vialidades en las que se implementará dicho servicio, las características operativas, la descripción de los servicios, así como el derecho de todos los concesionarios que operaban en las vialidades significativas descritas, a integrarse a dicho servicio zonal.

Cabe señalar que, la persona moral denominada "Transportes Villa Obregón", S.A. de C.V., presentó en tiempo y forma su solicitud de concesión, acreditando la



*integración como socios de dicha persona moral a la mayoría de concesionarios individuales de transporte colectivo que originariamente prestaban los servicios en las vialidades significativas, de conformidad con el artículo 86 de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México.*

*Aunado a lo anterior, es de precisar que dentro de las facultades establecidas en el Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado, denominado Organismo Regulador de Transporte y en el Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte, no se encuentra la de resolver conflictos entre particulares, por lo que se encuentra imposibilitada para atender su petición, toda vez que versa sobre actos realizados entre particulares dentro de una sociedad mercantil."*

*Por lo que al no tener relación alguna el oficio ORT/DG/DEROCSZT/330/2024 con la solicitud de Información Pública número 092077825000435, es que se solicita que el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.2459/2025 ingresado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en fecha 19 de agosto de la presente anualidad sea desechado, ya que no guarda congruencia lo recurrido por el peticionario y se reitera que esta Dirección Ejecutiva de Regulación y Servicios Zonales de Transporte de Operación de Corredores, solo conoce de aquellas personas morales que soliciten o ya cuenten con el Título de Concesión de Corredor bajo el principio de máxima publicidad, y de manera informativa más no limitativa, se sugiere orientar al peticionario para que la información que requiere la solicite a la propia Secretaría de Movilidad de acuerdo a lo señalado por los artículos 12 fracción XXII, de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México; y en específico, a través de la Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular de acuerdo al 193 fracción I, II y III del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.*

**Ley de Movilidad.**

*"Artículo 12.- La Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:*

*XXII. Otorgar las concesiones, permisos y autorizaciones relacionadas con los servicios de transporte de pasajeros y descarga, previstas en esta Ley y en las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, con sujeción a las disposiciones en la materia, procedimientos y políticas establecidas por la Administración Pública, dando prioridad a aquellos vehículos de cero o bajas emisiones contaminantes;*

**Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.**

*"Puesto: Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular.*

*Atribuciones Específicas:*

*Artículo 193.- Corresponde a la Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular:*

*operando como CORREDOR ya sea zonal o concesionado, y es el caso que la empresa "Transporte Villa Obregón S.A. de C.V. (TVO)" que es la que nos ocupa, no se encuentra actualmente en ninguno de esos supuestos.*

*Respecto a la afirmación que hace el peticionario al argumentar qué, se transcribe para mejor apreciación:*

*"...Además, el propio ORT emitió el oficio ORT/DG/DEROCSZT/330/2024, dirigido a Francisco Javier Delgado Valencia y otros concesionarios, en el que: -Reconoce que Transportes Villa Obregón, presentó en tiempo y forma su solicitud de concesión. -Confirma que TVO acreditó la integración como socios de la mayoría de concesionarios individuales que originalmente prestaban el servicio en las vialidades significativas. -Señala que dicha solicitud de concesión. -Confirma que TVO acreditó la integración como socios de la mayoría de concesionarios individuales que originalmente prestaban el servicio en las vialidades significativas. -Señala que dicha solicitud se realizó conforme al artículo 86 de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México. -Este documento demuestra que el ORT sí tiene conocimiento, participación y documentación relacionada con TVO, lo cual contradice su afirmación de incompetencia en la respuesta a la solicitud de información pública."*

*Énfasis añadido*

*Se informa que el oficio ORT/DG/DEROCSZT/330/2024, efectivamente se dirigió al C. Francisco Javier Delgado Valencia y Otros Concesionarios de la ruta 15 ramal San Ángel y versa sobre una respuesta que se dio a un escrito presentado en enero del año 2024, para mejor apreciación se transcribe en su totalidad la respuesta que se dio, ello para aclarar las especulaciones que realiza el peticionario, ya que el oficio referido, no trata sobre lo que dio origen a la solicitud de Información Pública número 092077825000435,*

*"Con fundamento en los artículos 8 y 122 apartado A, base V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 33 numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2 primer párrafo, 3 fracciones I, III y XII, 11 fracción II, 14, 44 fracción I, 45, 52 y 54 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 78 fracción VI de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México; ordinal segundo del Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado, denominado Organismo Regulador de Transporte, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 4 de agosto de 2021; artículos 1, 6 fracción III, 19 numeral 1, 20 fracciones II, IV, X y 21 fracciones I, II, XVI y XLII del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte y en atención a su escrito de fecha 29 de enero de 2024, mediante el cual solicita lo que se transcribe a continuación:*

**I. Fomentar, impulsar, estimular, ordenar y regular el desarrollo del transporte de pasajeros público en sus modalidades de colectivo, no incorporado a un Corredor de Transporte,** mercantil y privado, así como el de carga en todas sus modalidades (público, mercantil, privado y particular), en la Ciudad de México; para garantizar la integridad y seguridad de los usuarios, los derechos de los permisionarios y concesionarios y el cumplimiento de sus obligaciones;

**II. Tramitar la expedición de las concesiones, permisos, licencias, registro vehicular, revista, sitios, bases de servicio y autorizaciones relacionadas con la prestación del servicio de transporte de pasajeros público en sus modalidades de colectivo, no incorporado a un Corredor de Transporte,** mercantil y privado, así como el de carga en todas sus modalidades (público, mercantil, privado y particular) previstas en la Ley de Movilidad del Distrito Federal y las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, con estricta sujeción a las disposiciones, procedimientos y políticas establecidas por el Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México;

**III. Regular, programar, orientar, organizar, controlar y, en su caso, modificar, la prestación de los servicios de transporte de pasajeros público en sus modalidades de colectivo, no incorporado a un Corredor de Transporte,** mercantil y privado, así como el de carga en todas sus modalidades (público, mercantil, privado y particular), en la Ciudad de México, conforme a lo establecido en Ley de Movilidad y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables; así como también, a las necesidades de movilidad de la Ciudad, procurando la preservación del medio ambiente y la seguridad de los usuarios del sistema de movilidad;"

*Énfasis añadido."*

Por otro lado, en el artículo 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece lo siguiente:

**"Artículo 243.** Interpuesto el recurso de revisión, el Comisionado Presidente del Instituto, lo turnará a los Comisionados Ponentes, quienes resolverán conforme a lo siguiente:

*I. ...*

**II. Admitido el recurso, se integrará un Expediente y se pondrá a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifiesten lo que a su derecho convenga;**

**III. Dentro del plazo mencionado en la fracción que antecede, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos excepto la confesional por parte de los sujetos obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho.**

*(...)."*



En el presente caso se actualiza las causales de improcedencia establecidas en la fracción III del artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismas que se transcribe a continuación:

***“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:***

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;*
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;*
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;***
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o*
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

*(...)”*

Asimismo, el artículo 249 de la Ley antes citada prevé:

***“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:***

- I. El recurrente se desista expresamente;*
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o***
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.***

*(...)”*

De la lectura a lo transcrito en líneas anteriores se desprende que mediante oficio ORT/DG/DEAJUT/SAJT/338/2024 de fecha 02 de septiembre de 2025, este sujeto obligado emitió una respuesta complementaria mediante la cual se dio contestación a cada uno de los puntos solicitados por el particular.

Una vez señalado lo anterior, se acredita que no existe incumplimiento por parte de este sujeto obligado, ya que se realizó una búsqueda y se dio atención a su solicitud de información bajo los

principios de transparencia y máxima publicidad dando contestación a cada uno de los puntos requeridos.

Por lo anterior, la respuesta complementaria proporcionada al solicitante se encuentra debidamente fundada y motivada actualizando las causales de improcedencia establecidas en las fracciones II y III del artículo 248 dando como resultado que deba sobreseer el presente recurso de conformidad con la fracción III del artículo 249 de la Ley de la materia.

Por todo lo antes expuesto con fundamento en el Transitorio Octavo del “Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado, denominado Organismo Regulador de Transporte”, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 4 de agosto de 2021; artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; y artículos 24, fracciones I y II, 219, 249 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y toda vez que este Organismo Descentralizado ha acreditado que dio atención a la solicitud de información pública con número de folio **092077825000435**, de manera fundada y motivada atendiendo los preceptos legales aplicables y de manera congruente se solicita a ese H. Instituto, previo estudio y análisis a los presentes alegatos, sobresea el recurso de revisión en estudio, con fundamento en el artículo 244 fracción II en relación con el artículo 249 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

[Sic.]

- Copia simple de la notificación por correo electrónico al particular.
- Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

**VIII. Cierre.** El doce de septiembre, esta Ponencia, tuvo por presentado al sujeto obligado realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, así como una presunta respuesta complementaria.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho del particular para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones,

identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el doce de agosto y, el recurso fue interpuesto el diecinueve de agosto, es decir, al quinto día hábil siguiente, de conformidad con en el artículo 236, fracción I, de la Ley de Transparencia.

**TERCERO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.<sup>3</sup>

**“IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.” (sic.).

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, este órgano colegiado no advirtió causal alguna de las previstas por los con los artículos 248 y 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

**CUARTO. Análisis de fondo.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información de la persona recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **092077825000435**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

**“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL<sup>4</sup>**, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al

---

<sup>4</sup> Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón. (sic.).

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

#### - Tesis de la decisión

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **INFUNDADO** lo que permite **CONFIRMAR** la respuesta brindada por el **Organismo Regulador de Transporte**.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

#### - Razones de la decisión

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

| Solicitud                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | Respuesta                                                                                                                                                                                                                                        |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>[...]</p> <p>1. Copia digital o simple de todos los permisos emitidos a la empresa “Transporte Villa Obregón S.A. de C.V.” (TVO), que respalden legalmente la prestación del servicio de transporte público. 2. Especificar la fecha de emisión, vigencia, modalidad del servicio autorizado y el fundamento legal correspondiente a cada permiso otorgado. 3. Indicar si dichos permisos están relacionados con el Programa de Sustitución de Unidades con 10 o más años de antigüedad, conforme al acuerdo “FIFINTRA/04/12/EXTRAORDINARIA/2022”, firmado el 13 de enero de 2023. 4. En caso de no existir permisos vigentes, señalar qué instrumento jurídico permite actualmente a TVO operar el servicio de transporte público. 5. Indicar los nombres, cargos y adscripción de los servidores públicos que han autorizado a TVO la prestación del servicio .</p> <p>[...][Sic.]</p> | <p>El Sujeto obligado, se declara incompetente y señala como sujeto obligado competente a la Secretaría de Movilidad, por lo que en este mismo acto realiza la remisión de la solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.</p> |

Por lo anterior, la Parte Recurrente interpuso su recurso de revisión, mismo que se ilustra a continuación:

| Recurso de revisión | Alegatos, manifestaciones y respuesta complementaria del Sujeto obligado |
|---------------------|--------------------------------------------------------------------------|
|---------------------|--------------------------------------------------------------------------|

Por medio de la presente, me permito manifestar mi inconformidad respecto a la respuesta emitida mediante oficio ORT/DG/DEAJUT/SAJT/313/2025, en relación con la solicitud de acceso a la información pública con folio 092077825000435, en la que se requirió copia de los permisos otorgados a la empresa Transporte Villa Obregón, S.A. de C.V., así como detalles sobre su vigencia, modalidad y fundamento legal.

La respuesta indica que el ORT no posee la información requerida y que las atribuciones para otorgar permisos corresponden exclusivamente a la Secretaría de Movilidad. Sin embargo, esta afirmación contradice lo establecido en el Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 3 de septiembre de 2021.

De conformidad con el Artículo 21 del Estatuto Orgánico del ORT, corresponde a la Dirección Ejecutiva de Regulación de Operación de Corredores y Servicios Zonales de Transporte:

Fracción I: Administrar, autorizar, regular, supervisar y controlar la operación del transporte de pasajeros público colectivo en la modalidad de Corredores y Servicio Zonal, cuya concesión para la prestación de servicio será otorgada a las personas morales.

Fracción XVI: Intervenir en los procesos administrativos para el otorgamiento, prórroga, revocación, caducidad y extinción de concesiones del servicio de transporte de pasajeros público colectivo en la modalidad de Corredores y Servicio Zonal, ante la Secretaría y en su caso

El sujeto obligado a través de sus alegatos y manifestaciones se declaró incompetente para atender la solicitud de conformidad con **Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte.**

coadyuvar con las autoridades competentes.

Fracción XVII: Integrar y mantener actualizado el padrón de los concesionarios y permisionarios del servicio de transporte de pasajeros público colectivo en la modalidad de Corredores y Servicio Zonal.

Por lo anterior, el ORT debe tener obra documental de los permisos para explotar el servicio público de transporte de todas las empresas que administra. Estas atribuciones evidencian que el ORT sí tiene competencia directa y concurrente en el proceso de autorización, supervisión y documentación de los servicios de transporte público en modalidad zonal, como el que presta la empresa TVO.

Además, el propio ORT emitió el oficio ORT/DG/DEROCSZT/330/2024, dirigido a Francisco Javier Delgado Valencia y otros concesionarios, en el que:

- Reconoce que Transportes Villa Obregón, S.A. de C.V. presentó en tiempo y forma su solicitud de concesión.
- Confirma que TVO acreditó la integración como socios de la mayoría de concesionarios individuales que originalmente prestaban el servicio en las vialidades significativas.
- Señala que dicha solicitud se realizó conforme al artículo 86 de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México.
- Este documento demuestra que el ORT sí tiene conocimiento, participación y documentación relacionada con TVO, lo cual contradice su afirmación de incompetencia en la respuesta a la solicitud de información pública.

[Sic.]

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

#### **Estudio del agravio: La declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado.**

Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente resulta **infundado**.

Ahora bien, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene revisar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho.

Para poder justificar la decisión anunciada, es conveniente hacer referencia a la normatividad siguiente:

#### **LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO SÉPTIMO**  
**PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**  
**Capítulo I**  
**Del Procedimiento de Acceso a la Información**

**Artículo 200.** Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

**AVISO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS LINEAMIENTOS PARA LA  
GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS  
PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**TÍTULO SEGUNDO**  
**DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

**CAPÍTULO I**  
**REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO MANUAL DEL  
SISTEMA ELECTRÓNICO**

...

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

**VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información**, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

**Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.**

De la normatividad en cita, podemos concluir lo siguiente:

1. El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
2. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
3. Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud es notoriamente incompetente comunicará esta situación a la persona solicitante dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Ahora bien, recordemos que el interés de la persona solicitante versa en obtener información relacionada con los permisos de concesión otorgada a la empresa de “Transporte Villa Obregón S.A. de C.V.” (TVO”).

En ese tenor, el Sujeto Obligado, a través de la Subdirectora de Asuntos Jurídicos y Transparencia informa que de conformidad con el Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado, denominado Organismo Regulador de Transporte y el Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte no se advierte competencia de lo solicitado por el particular, por lo que en este mismo acto

remite la solicitud a la Secretaría de Movilidad por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Ahora bien, en un primer término cabe recordar las atribuciones de la **Secretaría de Movilidad** señaladas en el capítulo IV de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México:

**LEY DE MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
**CAPITULO IV**  
**DE LAS CONCESIONES**

**Artículo 84.-** En ejercicio de las facultades conferidas en esta Ley, la **Secretaría otorgará concesiones para la prestación de los servicios de transporte público de pasajeros y de carga.**

En el otorgamiento de concesiones, la Secretaría evitará prácticas monopólicas.

En el servicio de transporte colectivo de pasajeros, sólo se otorgarán concesiones a personas morales.

Para efectos de esta Ley y sus reglamentos, constituye servicio público de carga, exclusivamente, el que realizan las personas físicas o morales en sitios, lanzaderas y bases de servicio, al amparo de la concesión y demás documentación expedidos por las autoridades competentes.

**Artículo 85.-** El servicio de transporte concesionado se clasifica en:

- I. Corredores;
- II. Colectivo;
- III. Individual;
- IV. Metropolitano; y
- V. Carga.

**Artículo 86.-** Las concesiones para la prestación del servicio de corredores de transporte, únicamente se otorgarán a las personas morales constituidas en sociedad mercantil que cumplan los requisitos establecidos en esta Ley y demás disposiciones jurídicas y administrativa aplicables, debiendo conservar durante la vigencia el tipo de

sociedad, objeto social, personalidad jurídica y razón social con la que obtuvo la concesión, así como el número de accionistas y capital social.

[...]

Artículo 88.-**La Secretaría llevará a cabo, el control, atención y tratamiento de los concesionarios de los servicios de transporte**, en un plano de igualdad. Previo estudio de factibilidad, establecerá los mecanismos necesarios para implementar el servicio de transporte público proporcionado por el Gobierno de la Ciudad de México, con objeto de garantizar su acceso a todos los sectores de la población, sobre todo a las zonas populares o aquellas, en donde el servicio proporcionado por los concesionarios sea insuficiente.

[...]

Artículo 89.- Los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros y de carga, deberán cumplir con las especificaciones contenidas en los programas emitidos por la Secretaría, a fin de que sea más eficiente.

Asimismo, deberán cumplir con lo dispuesto en el Manual de lineamientos técnicos para vehículos del servicio de transporte público de pasajeros y con las condiciones que se establezcan en la concesión correspondiente, relacionadas con aspectos técnicos, ecológicos, físicos, antropométricos, de seguridad, capacidad y comodidad, y de forma obligatoria, tratándose de unidades destinadas al servicio de transporte público de pasajeros, las condiciones de diseño universal para personas con discapacidad y movilidad limitada.

[...]

Artículo 92.- **La Secretaría otorgará concesiones, bajo invitación restringida, cuando se trate de servicios complementarios los ya existentes; servicios que los concesionarios hayan dejado de operar**; por renuncia a los derechos derivados de la concesión, o por resolución de autoridad competente; en los demás casos se seguirá el procedimiento de licitación pública.

**La Secretaría contará con un Comité Adjudicador que tendrá por objeto otorgar las concesiones**, sin necesidad de sujetarse a los procedimientos que establece el párrafo anterior, en los siguientes casos:

- I. Cuando el otorgamiento, pudiere crear competencia desleal o monopolios;
- II. Cuando se ponga en peligro la prestación del servicio de transporte público o se justifique en necesidades de interés público;
- III. Cuando se trate del establecimiento de sistemas de transporte que impliquen el uso o aplicación de tecnología sustentable o la preservación del medio ambiente;
- IV. Por sentencia judicial, resolución administrativa o convenio de autoridad competente;
- V. Tratándose del servicio de transporte público de pasajeros individual; y
- VI. Cuando se modifique el esquema de organización de los prestadores del servicio, de persona física a moral.

Artículo 96.- **Las concesiones otorgadas por la Secretaría para la prestación del servicio de transporte público, no crean derechos reales, ni de exclusividad a sus titulares**, sólo les otorga el derecho al uso, aprovechamiento y explotación deservicio de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, y podrán cederse en términos de lo dispuesto por el artículo 104 de esta Ley.

De lo antes expuesto, se advierte lo siguiente:

- a) De conformidad con lo establecido en la normativa antes mencionada, la Secretaría de Movilidad es la autoridad facultada para otorgar concesiones y permisos relativos a la prestación del servicio de transporte público. Esta atribución comprende no solo el acto administrativo de concesionar, sino también la implementación de mecanismos de control, supervisión, atención y seguimiento de las personas físicas o morales que fungen como concesionarias. Para el ejercicio eficaz de estas funciones, la Secretaría contara con un Comité Adjudicador, el cual tiene por objeto analizar, evaluar y, en su caso, autorizar el otorgamiento de concesiones conforme a los criterios técnicos, jurídicos y administrativos establecidos por la legislación y la normativa interna correspondiente.
- b) En ese sentido, el Sujeto Obligado actuó en estricto cumplimiento de sus atribuciones al determinar, con la debida fundamentación y motivación, su incompetencia para atender la solicitud presentada por el particular. Al hacerlo, informó de manera clara y precisa que la dependencia competente para conocer y resolver lo solicitado es la Secretaría de Movilidad, en virtud de las funciones que le han sido conferidas por la normativa vigente.

Por lo antes expuesto, esta Ponencia advierte, que tal y como lo señaló el Ente

público recurrido desde su respuesta original el **Organismo Regulador de Transporte**, no cuenta con competencia para atender los requerimientos informativos de la persona solicitante, consistente en documentación relacionada con concesiones otorgadas a la empresa “Transporte Villa Obregón S.A. de C.V.”

En ese tenor, se considera correcta la remisión del folio de la solicitud, a la Secretaría de Movilidad lo anterior, de conformidad con el Criterio **03/21**, aprobado por el pleno de este Instituto, el cual a la letra señala:

**“Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios.** El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

Lo anterior, se robustece lógica y jurídicamente, con el hecho notorio del expediente **INFOCDMX/RR.IP.1324/2025** votado por el Pleno de este Órgano Garante por medio del cual se observa como **se atribuye competencia a la Secretaría de Movilidad referente a la información solicitada respecto a la empresa “Transporte Villa Obregón S.A. de C.V.** Lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de

México y el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra disponen:

#### **LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**Artículo 125.-** La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

...

#### **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 286.-** Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

...

Asimismo, da sustento a la determinación anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación: **HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE<sup>5</sup>.**

En razón de lo anteriormente expuesto, se estima que el agravio formulado por la parte recurrente resulta **infundado**.

---

<sup>5</sup> Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; V, Enero de 1997; Tesis: XXII. J/12; Página: 295

**CUARTO. Decisión.** Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

**QUINTO.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

En el caso en estudio esta autoridad no advierte que las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en

el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y al Sujeto Obligado en términos de Ley.